


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	STEPHANIE LEWIS CORDERO		
Fecha/hora gestión	06/02/2025 11:27	Fecha/hora resolución	06/02/2025 11:46
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000000238
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000006-0006900001	Nombre Institución	MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ
Descripción del procedimiento	Suscripción de un contrato para el servicio de almacenamiento y procesamiento de datos en la nube privada para el Ministerio de Justicia y Paz (Infraestructure as a service, "IaaS")		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000000073	15/01/2025 21:00	ANA VALERIA ESQUIVEL VARGAS	GBM DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000000072	15/01/2025 20:03	JUAN MANUEL BARQUERO VARGAS	COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000000070	15/01/2025 19:19	MERIVETH UMAÑA UGALDE	CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

3. *Validaciones de control

<input checked="" type="checkbox"/> Tipo de procedimiento
<input checked="" type="checkbox"/> En tiempo
<input checked="" type="checkbox"/> Prórroga de apertura de ofertas
<input checked="" type="checkbox"/> Legitimación
<input checked="" type="checkbox"/> Quién firma el recurso
<input checked="" type="checkbox"/> Firma digital
<input checked="" type="checkbox"/> Pliego de Condiciones Objetado
<input checked="" type="checkbox"/> Temas previstos

4. *Resultando

I. Que mediante auto No. 805202500000113 de las trece horas treinta minutos del dieciséis de enero de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.

II. Que mediante auto No.8052025000000269 de las ocho horas veintiocho minutos del cuatro de febrero de dos mil veinticinco, esta División previno a la Administración para que incorporara la respuesta de la audiencia especial conferida mediante auto No. 805202500000113, en los espacios de texto que se han dispuesto para ello en el formulario del sistema SICOP.

III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

5. *Considerando**5.1 - Recurso 8002025000000073 - GBM DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA****Multas y Cláusula penal - Argumento de las partes**

Se remite a los argumentos expuestos por la objetante en su escrito de objeción y a la respuesta de audiencia especial emitida por la Administración licitante.

Multas y Cláusula penal - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS DE OBJECCIÓN. A efectos de los puntos que se resolverán puntualmente en los casos bajo análisis, resulta necesario tener claro en qué consiste el deber de fundamentación en los recursos de objeción. Para lo anterior debe partirse por indicar que la LGCP y su Reglamento se refieren al deber de fundamentación de los recursos de objeción al pliego de condiciones, así como a los recursos de revocatoria y de apelación del acto final, indicando en los numerales 88 y 95 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, que todo recurso debe presentarse de forma fundamentada; esto implica que se haga acompañar de la prueba idónea, así como de los estudios técnicos que desvirtúen los criterios de la Administración o que les permitan acreditar sus afirmaciones; además como parte del deber de fundamentación, los recurrentes deben indicar las normas quebrantadas e invocar los principios y normas infringidas. A partir de lo anterior, la fundamentación se constituye en un deber que ostenta todo recurrente al momento de interponer su recurso, de manera que los recursos que no cumplan con estos aspectos mínimos de fundamentación, sufrirán como consecuencia el rechazo de sus argumentos, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 de la LGCP y 245 inciso c) RLGCP. Lo anterior es así debido a que el pliego ostenta una presunción de validez, por lo que para desvirtuarla, el objetante debe hacerse acompañar de la prueba que sustente lo indicado, dado que no son admisibles las meras consideraciones que pueda tener el objetante; de manera entonces que tratándose de los recursos de objeción, la carga de la prueba le corresponde al recurrente que impugne el pliego de condiciones.

SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA GBM DE COSTA RICA S.A. 1) Sobre el sistema de evaluación - Compras Públicas sustentables: Criterio Salud, seguridad y bienestar de la persona trabajadora. Criterio de la División: El pliego de condiciones establece en la cláusula 6.2 del documento denominado "Pliego de condiciones DA-78900-537-2024" que el oferente deberá acreditar el cumplimiento del criterio sustentable de salud, seguridad y bienestar de la persona trabajadora mediante la certificación SOMOS + del SIREVOL o mediante la certificación ISO 45001 o equivalente. Esta disposición es impugnada por la empresa objetante en tanto requiere que el criterio sea eliminado o bien se permita presentar constancia de un experto en salud ocupacional u otro tipo de evidencia mediante la cual se pueda demostrar el cumplimiento de este criterio; lo anterior sustentado en que la Administración impone el cumplimiento de una certificación que jurídicamente es opcional (SIREVOL) aunado a que no indagó las distintas acciones implementadas por los potenciales oferentes relacionados con la salud, seguridad y bienestar de las personas. La objetante señala que un oferente puede tener las mismas prácticas responsables, pero acreditadas por un tercero, o bien, demostrables mediante prácticas, lineamientos, reglamentos institucionales internos, composición de planilla, certificaciones de entidades tales como CONAPDIS, entre otros. En respuesta a este requerimiento y respecto a la pretensión de admitir la certificación del CONAPDIS, ha indicado la licitante que resulta improcedente ya que esta certificación impacta categorías sociales distintas a las seleccionadas para la presente contratación. Sobre el particular, es criterio de este órgano contralor que la empresa objetante no ha fundamentado en su requerimiento las razones por las cuales la certificación del CONAPDIS se ajusta al criterio específico de salud, seguridad y bienestar de la persona trabajadora ni ha acreditado cómo dicha certificación le permitiría demostrar el cumplimiento de este requisito, razón por la cual su argumento carece de fundamentación y elementos probatorios que lo sustenten. No obstante lo anterior, respecto a la limitación manifestada respecto a que el cumplimiento del criterio queda sujeto a la certificación de SIREVOL o bien la certificación ISO 45001, la licitante ha manifestado su anuencia para modificar la disposición impugnada a efectos de poder sumar puntaje si se acredita el cumplimiento del criterio en los siguientes términos: Se incorporará la posibilidad de que, de conformidad con lo dispuesto en la guía, se sume puntaje si se acredita: "Certificación con normas estandarizadas de seguridad y salud en el trabajo como por ejemplo la ISO 45001 - Sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo. / Reconocimiento SOMOS + en su categoría de salud, seguridad y bienestar de la persona trabajadora. / Políticas relacionadas con seguridad y salud en el trabajo o el bienestar de las personas trabajadoras, que demuestren la implementación de acciones adicionales a lo solicitado por la legislación, para acreditar esta acción deberá aportarse un criterio técnico, emitido por un profesional experto en salud ocupacional, en donde se indique de forma técnica y objetiva las razones por las cuales las políticas que ha implementado el oferente son de seguridad y salud en el trabajo o en el bienestar de las personas trabajadoras (adicionales a las legalmente establecidas como obligatorias), además deberá indicar que las acciones positivas reconocidas se encuentran vigentes al momento de la apertura de las ofertas y que son adicionales a las legalmente establecidas en la legislación costarricense. / Otros reconocimientos otorgados por terceras partes competentes en temas de salud y bienestar de la persona trabajadora: Deberá aportar el título que le reconoce la implementación de políticas en temas de salud, seguridad y bienestar adicionales a las legalmente establecidas, acompañado por una declaración jurada suscrita por el oferente donde se declare que las acciones positivas reconocidas se encuentran vigentes al momento de la apertura de las ofertas y que son adicionales a las legalmente establecidas en la legislación costarricense". A partir de lo anterior, observa este órgano contralor que la Administración se allanó parcialmente a la pretensión de la recurrente en tanto aceptó ampliar los medios de acreditación del criterio sustentable relacionado a la salud, seguridad y bienestar de la persona trabajadora. Así las cosas, lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** este punto del recurso, lo anterior con fundamento en los artículos 89 de la LGCP y 249 de su Reglamento, normas que se refieren a la posibilidad con que cuentan las partes para allanarse parcial o totalmente a la pretensión de quien recurre. En consecuencia, se entiende que la licitante valoró técnicamente la procedencia de la modificación al pliego de condiciones, por lo que corre bajo responsabilidad de la Administración las justificaciones técnicas de su allanamiento; se le ordena a la Administración realizar las modificaciones cartelerias que correspondan, y brindar la respectiva publicidad.

2) Sobre el sistema de evaluación - Compras Públicas sustentables: Criterio Cambio climático. Criterio de la División: El pliego de condiciones en la cláusula 6.2 del documento denominado "Pliego de condiciones DA-78900-537-2024", establece una serie de criterios sustentables, dentro de los cuales se incluye el cambio climático. En relación con este, se dispone que "Las instalaciones donde se realiza el almacenamiento de los datos funcionan con al menos un 70% de energía renovable". Esta disposición ha sido impugnada por la objetante por las siguientes razones: i) La Administración no indagó si en el mercado los potenciales oferentes utilizan energías renovables en sus procesos de producción. ii) El mecanismo de verificación de cumplimiento es mediante una declaración jurada del proveedor de energía, lo cual considera que no es confiable y que puede ocasionar desigualdades entre los oferentes. iii) Considera que al señalar que debe funcionar con al menos un 70% de energía renovable, no es posible determinar si ese porcentaje se refiere al consumo energético durante todo el periodo de operación, a un promedio anual o bien a otro parámetro de medición. En razón de lo anterior, solicita que dicho criterio sea eliminado. Con respecto a lo anterior, la Administración ha indicado que el porcentaje fue establecido conforme a la caja de herramientas proporcionada por la Dirección de Contratación Pública (en adelante DCoP). Asimismo, indica que el criterio para las instalaciones donde se realiza el procesamiento o almacenamiento de datos, es decir, en las instalaciones de al menos uno de los centros de datos, aclaración que incorporará al pliego vía modificación. Visto el planteamiento de las partes, considera este órgano contralor que para mayor claridad del punto en cuestión, se resolverá cada punto de manera separada según se procede a explicar. **a) Sobre la indagación en el mercado:** Como punto de partida, es preciso tener presente lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP) sobre la incorporación de criterios sociales, económicos, ambientales, culturales, de calidad y de innovación en los pliegos de condiciones, en cuanto a que los sujetos cubiertos por dicha norma legal deben promover la incorporación de los mismos, ello siempre y cuando se atienda a las particularidades del objeto contractual y el mercado. Lo anterior es importante por cuanto si bien es clara la intención del legislador de establecer que todas las Administraciones sujetas a la LGCP promoverán la inclusión de dichos criterios en los pliegos de condiciones, ello no debe entenderse como una obligación de cumplimiento automático, sino que por el contrario debe fundamentarse en un estudio previo que sustente que de acuerdo a las condiciones del mercado y considerando las particularidades del respectivo objeto contractual resulte aplicable un determinado criterio sustentable. En ese sentido, puede consultarse el criterio emitido por este Despacho a través de la resolución No. R-DCP-SICOP-00384-2024

de las 13:24 horas del 15 de marzo de 2024. A partir de lo anterior, considera este Despacho pertinente señalar a la licitante que, si bien la DCoP ha emitido lineamientos y guías generales en relación con la aplicación de estos criterios, lo cierto es que es obligación de la Administración licitante verificar, en función del objeto contractual y la realidad del mercado, si el criterio seleccionado resulta aplicable al caso concreto o si por el contrario, ninguno de los potenciales oferentes se encuentra en la capacidad o condiciones para acreditar su cumplimiento, ejercicio que se echa de menos en este caso. Es decir, la Administración debe verificar si los potenciales oferentes estarían eventualmente en la capacidad de acreditar que las instalaciones donde se realiza el almacenamiento de los datos funcionan con al menos un 70% de energía renovable, lo anterior tomando la información que le suministre el estudio de mercado que está llamada a realizar. Así las cosas, considera este Despacho que la Administración debe proceder a realizar la respectiva indagación y análisis a efectos de motivar el criterio sustentable seleccionado de manera que logre determinar la situación que presenta el mercado así como la vinculación de los mismos con respecto al objeto contractual, y a los objetivos de política pública dispuestos en el Plan Nacional de Compra Pública, todo lo cual debe ser agregado al expediente de la contratación. **b) Sobre la declaración jurada:** Sobre este extremo, se observa que la recurrente cuestiona el método de verificación que dispone el pliego de condiciones para validar el cumplimiento del criterio sustentable que nos ocupa. Al respecto, considera este Despacho que la recurrente no efectuó un adecuado ejercicio de fundamentación en el cual se detallaran las razones por las cuales estima que la solicitud de una declaración jurada del proveedor de energía no resulta confiable. Asimismo, no expuso de manera clara cuáles son las supuestas desigualdades que pudieran existir entre los oferentes ni acreditó el perjuicio ocasionado o la limitación injustificada para participar, en caso de que se mantuviera en los términos actuales. En consecuencia, este órgano contralor considera que el argumento presentado por la objetante en este punto carece de la fundamentación necesaria, conforme a lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública. **c) Sobre el periodo:** Parte del cuestionamiento expuesto por la objetante es que no resulta posible determinar si el 70% de energía renovable se refiere al consumo energético durante todo el periodo de operación, a un promedio anual o bien a otro parámetro de medición. Al respecto, observa este Despacho que la Administración licitante al atender la audiencia especial no se pronunció sobre este punto en particular. En virtud de lo expuesto, corresponde a la Administración revisar lo señalado por la objetante y determinar si es procedente efectuar alguna aclaración y/o modificación al pliego de condiciones, con el fin de consolidar especificaciones de forma clara y precisa, de manera que se prevengan posibles confusiones o interpretaciones erróneas por parte de los oferentes. **Conclusión:** En atención a lo expuesto anteriormente, se estima que lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso, a fin de que la Administración atienda lo señalado por parte de este órgano contralor en los puntos a) y c) del apartado correspondiente. Deberá la Administración ponderar cuidadosamente la conveniencia de la modificación que efectúe, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad.

3) Sobre el plazo de entrega. Criterio de la División: Sobre este extremo, el pliego de condiciones establece en el punto g) denominado "Etapas de la contratación y plazo de entrega" que para la etapa I de implementación el plazo será de 90 días naturales. Al respecto, la objetante señala dos aspectos: i) Que en el apartado 20 "Planificación del servicio" se dispone que la implementación tiene un plazo de entrega de 180 días naturales. ii) Que el plazo de 90 días naturales dispuesto por la Administración no contempla la adquisición del equipo a fábrica por lo que no es factible cumplir con un plazo de entrega sin contemplar el periodo mínimo necesario para la adquisición y entrega de los equipos. Para sustentar su argumento aporta una carta emitida por Lenovo Global Technology HK Limited, en la cual se indica que los equipos tienen una fecha estimada de salida de planta de 10 a 15 semanas más el tiempo de traslado al país de instalación. Visto el planteamiento de la objetante, considera este órgano contralor que para mayor claridad del punto en cuestión, se resolverá cada punto de manera separada según se procede a explicar. **a) Sobre la contradicción en el plazo:** Sobre este extremo, se observa que si bien la objetante únicamente se limitó a referenciar las cláusulas del pliego de condiciones donde se establece el plazo de entrega, y no alegó expresamente ninguna contradicción entre ellas, lo cierto es que la Administración ha manifestado que el plazo de entrega es de 90 días naturales por lo que los 180 días indicados en el punto 20 obedecen a un error material y será modificado. Para ello se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad. Por lo que, se declara **con lugar** este punto. **b) Sobre los 90 días del plazo de entrega:** Sobre este extremo, tal y como se indicó anteriormente, la objetante alega que el plazo resulta insuficiente ya que no se contempla el tiempo de adquisición del equipo a fábrica. Al respecto, la Administración ha manifestado que la solución requerida resulta urgente ya que se encuentran contrataciones vigentes que deben ser sustituidas por el nuevo contratista y realizar una suerte de operaciones logísticas de las que depende que el Ministerio pueda continuar sus operaciones sin afectar la continuidad del servicio público que se brinda y con ello evitar el riesgo de no comunicación o disposición de información indispensable para el ejercicio de las funciones diarias de esta Dependencia, las cuales repercuten en derechos fundamentales de las personas privadas de libertad que se encuentran recluidas en los Centros Penales que se administran. Al respecto, considera este Despacho que la objetante no efectuó un adecuado ejercicio de fundamentación, de conformidad a lo indicado en el apartado denominado "SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS DE OBJECCIÓN", según se procede a explicar. En primer lugar, considera este Despacho que, si bien la objetante presentó una carta del fabricante en la que se especifica el plazo para la fabricación del equipo, la Administración, al atender la audiencia especial ha manifestado la necesidad y urgencia de contar con la solución en el menor tiempo posible, lo cual justifica la razón por la cual no puede ampliar el plazo de entrega. En segundo lugar, era deber de la objetante demostrar que el plazo de entrega dispuesto en el pliego de condiciones de frente a la realidad del mercado, resulta de imposible cumplimiento, de manera que se acreditara fehacientemente que la Administración está limitando injustificadamente la participación del mercado en general, ejercicio que ha sido omiso por parte de la recurrente. En tercer lugar, si bien la objetante alega que el plazo de 90 días es insuficiente, este Despacho observa que su argumento no está acompañado de una pretensión concreta ni de una propuesta de modificación en cuanto a los días que deberían establecerse en el pliego de condiciones para el plazo de entrega. En cuarto lugar, debe considerar la recurrente que la Administración ostenta una necesidad que requiere satisfacer y que no puede quedar supeditada a la condición particular de una empresa. En ese sentido, debe tenerse presente que el recurso de objeción no constituye un mecanismo para que un determinado proveedor procure ajustar el pliego de condiciones de un concurso a su particular esquema de negocio o características del objeto que comercia, pues de ser así estaríamos subordinando el cumplimiento del interés público al interés particular. Así las cosas, por las razones expuestas anteriormente, estima este Despacho que el argumento de la recurrente se encuentra desprovisto de la fundamentación exigida en el artículo 88 de la LGCP. En consecuencia, lo procedente es **rechazar de plano** este extremo del recurso.

4) Sobre la cláusula penal. Criterio de la División: Sobre este extremo, se observa que la recurrente plantea los siguientes argumentos: i) Las cláusulas penales contienen ambigüedades e inconsistencias. ii) Que se establece cláusula penal para la modalidad de entrega según demanda y modalidad cantidad definida, siendo que la primera no aplica a la figura contractual de la contratación que nos ocupa. iii) Que la cláusula penal se podrá aplicar partiendo del valor de la etapa específica, dejando a discrecionalidad subjetiva del funcionario y abriendo la posibilidad de que se aplique partiendo del valor total del contrato o lo facturado mensualmente. iv) No existe justificación técnica respecto a que los factores de las fórmulas deben multiplicarse por 25. v) Solicita que al ser una obligación divisible la base de cálculo de la cláusula penal sea sustituida por la porción del monto incumplido, se elimine el concepto de obligaciones accesorias, se justifique por qué los componentes de la fórmula se multiplican por 25 y que el monto de cálculo de la cláusula penal se establezca en un porcentaje de 1% por cada día natural de atraso aplicado sobre el monto incumplido. Por su parte, la Administración ha manifestado que en el expediente de contratación se encuentran los oficios DTI-528-2024 y DA-78900-537-2024, que detallan la metodología y los parámetros utilizados para calcular las cláusulas penales por el

incumplimiento de obligaciones tardías. Se explica que el servicio solicitado no puede dividirse en actividades independientes ya que se requiere una multiplicidad de actividades que son simultáneas para satisfacer la necesidad del Ministerio, por lo que no es cierto que pueda segregarse en actividades independientes, ya que lo que se busca es un resultado final concretado en el acuerdo de nivel de servicio, que refleja la estabilidad y la alta disponibilidad de un servicio, en el tanto no es un contrato de suministro o de obligaciones diferidas no relacionadas entre sí. Además, se establece que las pautas para la aplicación de sanciones y los porcentajes correspondientes están definidas en dichos documentos. En cuanto a la entrega según demanda, señala que el objetivo del documento al que refiere tiene como objetivo establecer una metodología aplicable para contrataciones de suministros, servicios y arrendamientos, con algunas variantes según sea modalidad. Finalmente, aclara que las obligaciones accesorias son aquellas relacionadas con las principales, como la entrega de reportes, y en este caso, las principales son los tiempos establecidos en el acuerdo, el tiempo de solución de solicitudes y la entrega de la primera etapa del contrato, mientras que las accesorias incluyen la entrega de cronogramas y contratos de confidencialidad. Al respecto, considera este Despacho que la objetante no efectuó un adecuado ejercicio de fundamentación, de conformidad a lo indicado en el apartado denominado "SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS DE OBJECCIÓN", según se procede a explicar. En primer lugar, conviene señalar que, tal como ha sido indicado por la Administración licitante, en el pliego de condiciones se encuentran adjuntos los documentos previamente mencionados, en los cuales se establece el método de cálculo aplicable para la imposición de la cláusula penal, así como la justificación correspondiente y los porcentajes aplicables. En ese sentido, si la recurrente no considera procedentes y/o pertinentes los cálculos efectuados por la Administración ni la manera en que definió la cláusula penal, debió aportar su propia prueba y/o estudio técnico que lo debatiera, a efectos de poder acreditar que el cálculo de la Administración no se encuentra en apego a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad que no alega. No se observa que el recurrente haya aportado prueba en contrario para sustentar su dicho, por tanto sus alegatos no están fundamentados para que la Administración analice lo indicado por la recurrente. Es decir, si quien recurre no comparte el escenario plasmado y que se adolece de criterios de proporcionalidad o razonabilidad su deber es demostrar cuál es el escenario que ella estima que es viable y justificable, explicar por qué el porcentaje no es pertinente e indicar cuál es el porcentaje correcto que corresponde, además de debatir las fórmulas o cálculo de porcentajes determinados, entre otros. En ese sentido, no observa este Despacho motivación alguna respecto a porqué la base de cálculo debe ser modificada 1% ni tampoco ha demostrado la objetante por qué el objeto de la contratación que nos ocupa sí resulta divisible. Lo anterior por cuanto la Administración ha explicado las razones por las cuales considera que el objeto contractual no es divisible. Por otra parte, más allá de la disconformidad manifestada en su recurso, debía la recurrente mediante la prueba idónea acreditar cuáles son las inconsistencias y/o ambigüedades que contienen los documentos incorporados en el pliego de condiciones, no obstante, dicho ejercicio resulta omiso por parte de quien recurre. Es decir, se esperaba que la objetante explicara porqué lo definido por la Administración es improcedente, inaplicable u otros de frente al objeto. Debe recordar la objetante que el recurso de objeción está diseñado para modificar aquellas cláusulas cartelerías que impliquen una limitante en la participación de los potenciales oferentes o bien les otorguen una ventaja indebida, aspecto que debe ser debidamente fundamentado y probado por quien recurre. No obstante, el recurso de objeción al cartel no ha sido diseñado para que las empresas recurrentes intenten adaptar el pliego de condiciones a las necesidades específicas de cada empresa. Razón por la cual si el recurrente considera que la Administración no ha establecido objetiva ni correctamente el porcentaje correspondiente a la cláusula penal, así debía ser demostrado ante este Despacho. Lo anterior de conformidad con el artículo 88 de la LGCP. En virtud de lo expuesto anteriormente, lo procedente es **rechazar de plano** este extremo del recurso. Sin perjuicio de lo anterior, considera este Despacho que respecto a la explicación que brindó la Administración sobre las obligaciones accesorias, analice si resulta necesario modificar el pliego de condiciones para incorporar tal explicación. Lo anterior con el fin de consolidar especificaciones de forma clara y precisa, de manera que se prevengan posibles confusiones o interpretaciones erróneas por parte de los oferentes.

5) Sobre el Network Operations Center. Criterio de la División: El pliego condiciones estable en el punto 17 "Monitoreo" lo siguiente: *"El servicio deberá ser ofrecido desde un NOC (Network Operations Center) con recursos tecnológicos y personal técnico con un horario de cobertura 24X7X365, que se encuentre instalado en el territorio nacional (...)"*. Esta disposición es impugnada por la empresa objetante en tanto requiere que se permita que el NOC se encuentre instalado dentro o fuera del territorio nacional; lo anterior sustentado en que resulta técnicamente posible instalar, operar y ejecutar un NOC en cualquier parte del mundo y tiene como beneficios la distribución de recursos y la reducción de costos operacionales. Por su parte, la Administración ha manifestado que requiere que el NOC se encuentre instalado en territorio nacional por las siguientes razones: El proceso de verificación en sitio debe garantizar que la empresa gestione correctamente el NOC, realizando un monitoreo continuo y eficiente según lo estipulado en el contrato de servicio. Es necesario comprobar que el personal esté debidamente capacitado y que el software utilizado sea adecuado para las necesidades del Ministerio, especialmente para la automatización de actividades y generación de reportes. Además, se debe asegurar que el monitoreo se realice las 24 horas del día, los 7 días de la semana, y que se cuente con un plan de recuperación ante desastres y continuidad operativa. Las limitaciones de recursos públicos deben tenerse en cuenta, ya que asignar fondos para visitas internacionales podría considerarse ineficiente. En cuanto a la ubicación del NOC, contar con uno en el país ofrece ventajas como supervisión directa, respuesta rápida ante incidentes, y control de seguridad, minimizando el riesgo de injerencias externas. Un NOC local facilita la coordinación y elimina barreras culturales y lingüísticas, garantizando una mayor eficiencia operativa. Al respecto, considera este Despacho que la objetante no efectuó un adecuado ejercicio de fundamentación, de conformidad a lo indicado en el apartado denominado "SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS DE OBJECCIÓN", según se procede a explicar. Como punto de partida, no se ha observado que la parte objetante haya acreditado fehacientemente que la ubicación del NOC en el extranjero no represente un riesgo para la Administración licitante, ni ha demostrado cómo dicha ubicación en el extranjero cumpliría con los requisitos establecidos en el pliego de condiciones. Si bien la objetante sostiene que el establecimiento del NOC en el extranjero podría generar un beneficio en términos de reducción de costos operacionales, lo cierto es que no ha aportado elementos probatorios idóneos que corroboren la veracidad de dicho beneficio ni ha establecido de manera clara cómo podría constituir una ventaja significativa para la Administración. Adicionalmente, se observa que la objetante no ha proporcionado una explicación adecuada respecto a cómo, en caso de mantener la redacción actual de la cláusula, se vería limitada para participar ni tampoco ha explicado cuál es la imposibilidad que le genera utilizar un NOC ubicado en territorio nacional. Dicho lo anterior, debe tenerse presente que el recurso de objeción no constituye un mecanismo para que un determinado proveedor procure ajustar el pliego de condiciones de un concurso a su particular esquema de negocio o características del objeto que comercia, pues de ser así estaríamos subordinando el cumplimiento del interés público al interés particular. Así las cosas, por las razones expuestas anteriormente, estima este Despacho que el argumento de la recurrente se encuentra desprovisto de la fundamentación exigida en el artículo 88 de la LGCP. En consecuencia, lo procedente es **rechazar de plano** este extremo del recurso.

6) Sobre los enlaces de datos para monitoreo. Criterio de la División: El pliego de condiciones estable en el punto 7 "Enlaces de datos para monitoreo" lo siguiente: *"El contratista debe proveer dos (2) enlaces de datos entre la plataforma de NOC monitoreo 24x7 y los dos (2) centros de datos principales, los cuales deben cumplir con lo siguiente: 1. Ser enlaces de datos privados e independientes para comunicaciones entre puntos. No se aceptan enlaces de internet (...)"*. Al respecto, la objetante considera que el requerimiento excluye tecnologías más modernas, eficientes y rentables como la SD-SWAN sobre internet. Señala que es contradictorio que la Administración mencione en el pliego que los componentes de la solución deben ser compatibles con SD-SWAN pero coloque una restricción para la conectividad con el NOC. En razón de lo anterior, solicita que se permita la inclusión de enlaces de internet a través de SD-SWAN y por lo tanto se elimine la frase "no se aceptan enlaces de internet". Por su parte, la Administración señala que todos los enlaces de Fibra Óptica solicitados en esta contratación, por temas de

seguridad deben ser para uso exclusivo del transporte de la información del Ministerio. Lo anterior dado que se administra y gestiona información sensible y crítica para los intereses de la institución y el país en general. Por lo anterior, manifiesta que todos los enlaces de conectividad con que cuenta el Ministerio actualmente conforman una arquitectura tipo intranet que asegura un entorno de red cerrado y controlado, donde se garantiza que los datos no circulen a través de enlaces compartidos con acceso público o externo y a la cual solo tiene acceso el contratista y el Ministerio. Al respecto, considera este Despacho que la objetante no efectuó un adecuado ejercicio de fundamentación, de conformidad a lo indicado en el apartado denominado "SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS DE OBJECCIÓN", según se procede a explicar. En primer lugar, no se observa que la objetante acompañara su argumento de la prueba necesaria e idónea para acreditar la veracidad de su dicho y mediante la cual fuera posible determinar que tecnología SD-SWAN fuera la mejor manera de satisfacer la necesidad de la Administración. Por otra parte, se observa que la objetante no ha proporcionado una explicación adecuada respecto a cómo, en caso de mantener la redacción actual de la cláusula, se vería limitada para participar ni tampoco ha explicado las razones por las cuales se ve imposibilitada para cumplir el requerimiento cartulario. Aunado a lo anterior, debe destacarse que la Administración, al atender la audiencia especial, ha expuesto razones vinculadas a la seguridad y protección de la información sensible, siendo esta la razón principal por la cual requiere la implementación de una red cerrada. En este contexto, la parte objetante no ha proporcionado argumentos suficientes que demuestren cómo la tecnología propuesta garantiza, de manera equivalente, la seguridad que la licitante busca en cuanto a la protección de los datos. Así las cosas, por las razones expuestas anteriormente, estima este Despacho que el argumento de la recurrente se encuentra desprovisto de la fundamentación exigida en el artículo 88 de la LGCP. En consecuencia, lo procedente es **rechazar de plano** este extremo del recurso.

7) Sobre la metodología de evaluación. Criterio de la División: El pliego de condiciones establece en el apartado 1 que el proveedor debe contar con dos centros de datos diferentes. Por otra parte, dentro de la sección de la metodología de evaluación se define que se van a otorgar cuatro puntos adicionales para las instalaciones de procesamiento o almacenamiento de datos, es decir "Datacenter", que posean certificaciones de dos tipos: • Certificaciones de gestión de ambiental organizacional, tales como INTE/ISO 14064-1, INTE/ISO 14001, INTE/ISO 50001 o equivalente • Certificaciones de eficiencia energética, tales como LEED, EDGE o equivalente. La objetante manifestó que el pliego de condiciones no especifica de manera explícita que ambos centros de datos deban cumplir con estos requisitos para obtener puntaje, aspecto que considera puede generar ambigüedad. Por lo anterior, solicita que se indique en la cláusula que ambos centros de datos deben cumplir con los requisitos de sostenibilidad. Al respecto, se observa que la Administración al atender la audiencia especial no se pronunció sobre este punto en específico. No obstante, reviste de importancia señalar que con ocasión de los argumentos expuestos por las objetantes Componentes El Orbe S.A. y Central de Servicios PC S.A., la Administración ha manifestado modificar este apartado del pliego de condiciones a efectos de que se entienda que el criterio sustentable debe ser cumplido en al menos uno de los dos centros de datos que requiere la solución. En razón de lo anterior, considera este Despacho que debe la licitante verificar si mantiene la modificación indicada o si por el contrario debe efectuar algún ajuste adicional, considerando que en el caso específico del argumento de GBM lo que solicita es que el requerimiento sea de cumplimiento obligatorio para los dos centros de datos. En atención a lo expuesto anteriormente, se estima que lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso, a fin de que la Administración analice y se pronuncie sobre este argumento en particular. Deberá la Administración ponderar cuidadosamente la conveniencia de la modificación que efectúe, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad.


8) Sobre el almacenamiento de respaldo a disco. Criterio de División: Sobre este extremo, la objetante ha manifestado que la redacción del apartado referente al almacenamiento de respaldo a disco contiene ambigüedades y dificultad para comprender su redacción. Además, solicita que el requerimiento sea formulado de manera que no se limite la participación exclusiva a fabricantes de appliances de respaldos, por lo que requiere que los potenciales oferentes dispongan de plena libertad para diseñar una arquitectura integral de hardware y software de respaldo que, en estricto apego al estado del arte de la tecnología y a las mejores prácticas reconocidas por los fabricantes, cumpla cabalmente con las funcionalidades del servicio de respaldo de datos. Además, propone modificar los 16 puntos que componen esta sección del pliego de condiciones en los términos planteados en su recurso. Por su parte, la Administración ha señalado lo siguiente: i) Sobre el término "appliance" en adelante se leerá de la siguiente forma: sistema de almacenamiento para respaldos. ii) Sobre el término "almacenamiento especializado" en adelante se leerá de la siguiente forma: sistema de almacenamiento para respaldos. iii) Sobre la modificación sintáctica, se entiende que lo idóneo es que se lea: sistema de almacenamiento para respaldos en lugar de sistema de almacenamiento de respaldo. iv) Sobre los demás puntos se rechazan al no considerarse que el texto genere alguna inadecuada o imprecisa interpretación de lo técnicamente requerido. En relación con lo anterior, resulta pertinente que este Despacho señale que, si bien la objetante ha propuesto en su escrito una modificación integral de este punto, no presentó ni explicó de manera técnica las razones que fundamentan cada uno de los cambios propuestos. Es decir, aunque la objetante expone las ventajas del sistema que propone frente a lo requerido en el pliego, no se ha presentado ningún elemento probatorio que permita demostrar, desde el punto de vista técnico, la veracidad de sus afirmaciones ni la pertinencia o procedencia de los cambios que plantea. En ese sentido, de conformidad con lo indicado en el apartado "SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS DE OBJECCIÓN", estima este órgano contralor que la objetante no efectuó un adecuado ejercicio de fundamentación. No obstante lo anterior, este Despacho no omite señalar que la Administración aceptó modificar ciertos términos y precisar la redacción de la cláusula en cuestión, modificaciones que pueden ser consultadas en las páginas 5 y 6 del documento "DTI-032-2025 GBM" proporcionado por la licitante al atender la audiencia especial. En virtud de lo expuesto, se estima procedente declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso, únicamente en cuanto a las modificaciones planteadas por la licitante, quedando desestimados el resto de los argumentos, al encontrarse desprovistos de la debida fundamentación.

9) Sobre la funcionalidad anti spam. Criterio de la División: El pliego de condiciones establece en las cláusulas 14.2 y 14.3 lo siguiente: "14.2. Se requiere la implementación de una solución de protección continua del correo institucional (...) La solución debe ofrecer inspección, análisis y protección tanto para correos entrantes como salientes de amenazas conocidas y emergentes, como phishing, malware, spam, (...) / 14.3 "La solución debe incluir equipos de borde u otros dispositivos con capacidad para ejecutar funciones de SD-WAN que permitan optimizar el rendimiento de la red y la conectividad entre data center, ofrecer un conjunto completo de funcionalidades de seguridad, como antispam (...)". Al respecto, señala la objetante que de ambas disposiciones se evidencia que el pliego está solicitando dos soluciones con las mismas funcionalidades, cuando en realidad es la herramienta de "Protección continua de correo" la que contiene mejores capacidades y resulta más atinente para la protección de correos y por lo tanto solicita que se elimine el requerimiento de funcionalidad antispam de la cláusula 14.3. Por su parte, la Administración ha manifestado que lo solicitado en las cláusulas 14.2 y 14.3 corresponde a equipos distintos. En el caso de la cláusula 14.2 es una solución específica para el correo electrónico mientras que la 14.3 consiste en una solución de seguridad perimetral más robusta, con funcionalidades diversas y que aunque podría tener capacidad para atender temas de correo electrónico como el Spam, no está dedicada a la seguridad del correo electrónico propiamente. Al respecto, considera este Despacho que la objetante no efectuó un adecuado ejercicio de fundamentación, de conformidad a lo indicado en el apartado denominado "SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS DE OBJECCIÓN", según se procede a explicar. En primer lugar, más allá de las ventajas señaladas por la objetante en su recurso, no se acreditó mediante los elementos probatorios necesarios e idóneos que la herramienta de "Protección continua de correo" es la que mejor satisface la necesidad de la Administración en el caso de la cláusula 14.3. En segundo lugar, la Administración ha explicado que ambas cláusulas refiere a

equipos distintos por lo cual si la objetante considera que existe duplicidad en el requerimiento, así debía acreditarlo en su recurso; ejercicio que ha sido omiso por la objetante. Tampoco se observa desarrollo alguno respecto a cuál es la imposibilidad o limitante para participar en la contratación bajo análisis ni se ha explicado cuál es desde el punto de vista técnico el perjuicio para la Administración en caso de mantener la redacción actual de la cláusula en cuestión. En consecuencia, este órgano contralor considera que el argumento presentado por la objetante en este punto carece de la fundamentación necesaria, conforme a lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública, razón por la cual lo procedente es **rechazar de plano** este extremo del recurso.

Recurso 8002025000000073 - GBM DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA**Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes**


Se remite a los argumentos expuestos por la objetante en su escrito de objeción y a la respuesta de audiencia especial emitida por la Administración licitante.

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGRParcialmente con lugar (Ley 9986) 

Se remite a lo resuelto por este Despacho en el apartado "5.1 - Recurso 8002025000000073 - GBM DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA Multas y Cláusula pena - Argumentación de la CGR " de la presente resolución.

Recurso 8002025000000073 - GBM DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA**Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes**

Se remite a los argumentos expuestos por la objetante en su escrito de objeción y a la respuesta de audiencia especial emitida por la Administración licitante.

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGRParcialmente con lugar (Ley 9986) 

Se remite a lo resuelto por este Despacho en el apartado "5.1 - Recurso 8002025000000073 - GBM DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA Multas y Cláusula pena - Argumentación de la CGR " de la presente resolución.

Recurso 8002025000000073 - GBM DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA**Plazo de entrega - Argumento de las partes**


Se remite a los argumentos expuestos por la objetante en su escrito de objeción y a la respuesta de audiencia especial emitida por la Administración licitante.

Plazo de entrega - Argumentación de la CGRParcialmente con lugar (Ley 9986) 

Se remite a lo resuelto por este Despacho en el apartado "5.1 - Recurso 8002025000000073 - GBM DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA Multas y Cláusula pena - Argumentación de la CGR " de la presente resolución.

Recurso 8002025000000073 - GBM DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA**Cláusulas administrativas (forma de pago, lugar de entrega, etc) - Argumento de las partes**

Se remite a los argumentos expuestos por la objetante en su escrito de objeción y a la respuesta de audiencia especial emitida por la Administración licitante.

Cláusulas administrativas (forma de pago, lugar de entrega, etc) - Argumentación de la CGRParcialmente con lugar (Ley 9986) 

Se remite a lo resuelto por este Despacho en el apartado "5.1 - Recurso 8002025000000073 - GBM DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA Multas y Cláusula pena - Argumentación de la CGR " de la presente resolución.

Recurso 8002025000000073 - GBM DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA**Principios de contratación - Argumento de las partes**

Se remite a los argumentos expuestos por la objetante en su escrito de objeción y a la respuesta de audiencia especial emitida por la Administración licitante.

Principios de contratación - Argumentación de la CGRParcialmente con lugar (Ley 9986) 


Se remite a lo resuelto por este Despacho en el apartado "5.1 - Recurso 8002025000000073 - GBM DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA Multas y Cláusula pena - Argumentación de la CGR " de la presente resolución.

5.2 - Recurso 8002025000000072 - COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes

Se remite a los argumentos expuestos por la objetante en su escrito de objeción y a la respuesta de audiencia especial emitida por la Administración licitante.

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) 

SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS DE OBJECCIÓN. A efectos de los puntos que se resolverán puntualmente en los casos bajo análisis, resulta necesario tener claro en qué consiste el deber de fundamentación en los recursos de objeción. Para lo anterior debe partirse por indicar que la LGCP y su Reglamento se refieren al deber de fundamentación de los recursos de objeción al pliego de condiciones, así como a los recursos de revocatoria y de apelación del acto final, indicando en los numerales 88 y 95 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, que todo recurso debe presentarse de forma fundamentada; esto implica que se haga acompañar de la prueba idónea, así como de los estudios técnicos que desvirtúen los criterios de la Administración o que les permitan acreditar sus afirmaciones; además como parte del deber de fundamentación, los recurrentes deben indicar las normas quebrantadas e invocar los principios y normas infringidas. A partir de lo anterior, la fundamentación se constituye en un deber que ostenta todo recurrente al momento de interponer su recurso, de manera que los recursos que no cumplan con estos aspectos mínimos de fundamentación, sufrirán como consecuencia el rechazo de sus argumentos, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 de la LGCP y 245 inciso c) RLGCP. Lo anterior es así debido a que el pliego ostenta una presunción de validez, por lo que para desvirtuarla, el objetante debe hacerse acompañar de la prueba que sustente lo indicado, dado que no son admisibles las meras consideraciones que pueda tener el objetante; de manera entonces que tratándose de los recursos de objeción, la carga de la prueba le corresponde al recurrente que impugne el pliego de condiciones.

SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA COMPONENTES EL ORBE S.A. 1) Sobre el servicio de procesamiento. Criterio de la División: El pliego de condiciones establece en la cláusula 3.1.1 lo siguiente: *“La solución deberá estar basada en una solución hiperconvergente que integre la capa de procesamiento, almacenamiento interno definido por software y la capa de virtualización (hypervisor VMware) en el mismo equipo”*. Al respecto, la objetante solicita que dicha disposición sea modificada de la siguiente manera: *“La solución deberá utilizar el hipervisor VMware”* y solicita que las cláusulas 3.1.2 y 3.1.11 sean eliminadas; lo anterior sustentado en que las especificaciones están basadas en equipos marca Dell modelo VxRail. Señala que el pliego es claro en solicitar específicamente una solución hiperconvergente en formato *“Appliance”* y que los nodos sean certificados por el fabricante de Hardware y del software (Hypervisor) VMware; además que el software deba funcionar directamente sobre la capa física (Hardware), no sobre software de terceros. Por su parte, la Administración ha manifestado aceptar parcialmente el argumento de la objetante e indicó lo siguiente: i) Sobre lo solicitado en el apartado 3.1.1 y 3.1.11, se rechaza al no considerar que exista alguna limitación en la participación de los oferentes. ii) Sobre el apartado 3.1.2 asociado al término *“appliance”*, se elimina esta palabra y en adelante se leerá de la siguiente forma: con servidores certificados para hiperconvergencia. En ese sentido, considera este Despacho que respecto a las cláusulas 3.1.1 y 3.1.11 más allá de la prueba aportada, la objetante no ha sustentado la procedencia de la modificación que propone. Es decir, no ha explicado por qué las cláusulas 3.1.2 y 3.1.11 deben ser eliminadas ni la razón por la que el texto de la cláusula 3.1.1 debe ser sustituido en los términos expuestos en su recurso. Lo anterior considerando que a criterio de la Administración, no se está limitando la participación. Era de esperar que en su argumento, la objetante desarrollara las razones técnicas de los cambios propuestos y explicara como estos no afectan o impactan el fin que persigue la Administración. En ese sentido, conforme con lo indicado en el apartado *“SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS DE OBJECCIÓN”*, estima este órgano contralor que la objetante no efectuó un adecuado ejercicio de fundamentación. No obstante lo anterior, este Despacho no omite señalar que la Administración aceptó modificar la redacción de la cláusula 3.1.2 eliminando el término *“appliance”*. En virtud de lo expuesto, se estima procedente declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso, únicamente en cuanto a las modificaciones planteadas por la licitante, quedando desestimados el resto de los argumentos, al encontrarse desprovistos de la debida fundamentación.

2) Sobre el servicio de almacenamiento. Criterio de la División: El pliego de condiciones dispone en la cláusula 4.10 lo siguiente: *“4.10. La solución deberá incluir al menos un disco extra global que funcione con hot spare en cada bandeja de discos, para que en caso de fallas de algunos de los otros discos ocupen automáticamente el espacio de la unidad dañada”*. Al respecto, la objetante solicita que dicha disposición sea modificada de la siguiente manera: *“4.10 La solución deberá incluir la protección RAID nivel 6 que soporte el fallo simultáneo de hasta 2 discos sin afectar el funcionamiento de la solución, incluyendo la funcionalidad de hot spare requerido por la arquitectura de la solución ofertada”*; lo anterior sustentado en que actualmente existen soluciones en el mercado de fabricantes reconocidos que ofrecen recursos y/o propuestas que garantizan la alta disponibilidad de los respaldos sin la necesidad de tener un disco de spare por cada bandeja de discos además que la disposición a su criterio se dirige a la marca Dell. Por su parte, la Administración ha manifestado que rechaza la propuesta debido a la necesidad de contar con una solución que incluya la capacidad de almacenamiento con función de *“hot spare”*, que permita reparar automáticamente una unidad defectuosa y recuperar el estado del sistema sin pérdida de información. Esto es crucial para garantizar la alta disponibilidad y minimizar el tiempo de inactividad del servicio. Además, se requiere al menos un disco *“hot spare”* por la criticidad de la información, para proteger datos sensibles y asegurar la integridad y disponibilidad del servicio. En cuanto a la marca DELL, aclara que la funcionalidad del disco *“hot spare”* no es exclusiva de dicha marca, sino un estándar en la industria disponible en diversas soluciones de fabricantes como HPE, NetApp, IBM, Synology, QNAP, Hitachi, Western Digital, Seagate, entre otros. Al respecto, considera este Despacho que la objetante no efectuó un adecuado ejercicio de fundamentación, de conformidad a lo indicado en el apartado denominado *“SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS DE OBJECCIÓN”*, según se procede a explicar. En primer lugar, considera este Despacho que, la objetante no aportó con su recurso ningún elemento probatorio mediante el cual demuestra el direccionamiento de la marca que manifiesta. En segundo lugar, tampoco ha explicado que la modificación propuesta sea la mejor manera de satisfacer la necesidad de la Administración. Es decir, le correspondía a la recurrente acreditar por qué necesariamente la cláusula debía modificarse y requerir que la solución deberá incluir la protección RAID nivel 6, ejercicio omiso por parte de quien recurre. En tercer lugar, debe considerar la recurrente que la Administración ostenta una necesidad que requiere satisfacer y ha explicado la importancia de mantener el requerimiento en los términos solicitados, de manera que entonces no puede quedar supeditada la disposición cartelaria a la condición particular de una empresa cuando esta no ha acreditado que se le restringe la participación o que se vulnera algún principio de la contratación pública. En ese sentido, debe tenerse presente que el recurso de objeción no constituye un mecanismo para que un determinado proveedor procure ajustar el pliego de condiciones de un concurso a su particular esquema de negocio o características del objeto que comercia, pues de ser así estaríamos subordinando el cumplimiento del interés público al interés particular. Así las cosas, por las razones expuestas anteriormente, estima este Despacho que el argumento de la recurrente se encuentra desprovisto de la fundamentación exigida en el artículo 88 de la LGCP. En consecuencia, lo procedente es **rechazar de plano** este extremo del recurso. Sin perjuicio de lo anterior, puede considerar la objetante que en la respuesta a la audiencia especial, la Administración manifestó lo siguiente: *“Por otra parte, la propuesta de solución que pretende la empresa es un arreglo de disco del tipo RAID nivel 6, sin embargo, la administración en la solicitud no limita a un solo tipo de arreglo específico, siendo esto decisión del proveedor”*.

3) Sobre el centro de datos. Criterio de la División: El pliego de condiciones en el punto 5 *“Centros de datos”* solicita lo siguiente: *“Los dos centros de datos provisionados deben ser TIER III uptime Institute con alguna de las siguientes certificaciones (DESIGN o FACILITY u OPERATION), emitidas por el Uptime Institute (...)”*. Esta disposición es impugnada por la recurrente quien solicita sea modificada de la siguiente manera: *“Los dos centros de datos provisionados deben ser TIER III uptime Institute o ANSI/TIA-942 Rated 3, con alguna de las siguientes certificaciones (DESIGN o FACILITY u OPERATION)”*. Lo anterior sustentado en una análisis comparativo que incorpora en su recurso respecto a TIER II y ANSI/TIA, destacando los beneficios de su homologación. Además, para apoyar su argumento aporta un criterio técnico emitido por Data Consultores en el cual se concluye que ambas tecnologías son equiparables. Por su parte, la Administración ha señalado que la decisión de requerir la certificación Tier III para los Centros de Datos está alineada con los más altos estándares de ciberseguridad y seguridad

informática, establecidos por el MICITT, especialmente tras los ataques informáticos ocurridos desde 2022. Señala que la institución maneja información sensible que exige los más altos niveles de seguridad, por lo que minimizar riesgos operativos y proteger datos personales es crucial. La certificación Tier III garantiza la seguridad, disponibilidad y rendimiento necesarios para proteger la infraestructura, los intereses institucionales y la privacidad ciudadana y considera que este requisito no limita injustificadamente la participación, sino que es esencial para asegurar la infraestructura necesaria y mitigar riesgos para la Institución. Finalmente, refiere a documento "Anexo 2" del estudio de mercado, en el cual se visualizan los aspectos considerados por parte de la administración que definieron la necesidad de que los dos centros de datos aprovisionados deben ser TIER III con alguna de las siguientes certificaciones (DESIGN o FACILITY u OPERATION), emitidas por el Uptime Institute. Al respecto, considera este Despacho que la objetante no efectuó un adecuado ejercicio de fundamentación, de conformidad a lo indicado en el apartado denominado "SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS DE OBJECCIÓN", según se procede a explicar. En relación con la prueba aportada en su recurso, se estima que resulta insuficiente ya que no se encuentra firmada digitalmente. En ese sentido, reviste de importancia indicar que este Despacho procedió a revisar la firma digital del documento denominado "Comparación TIER y ANSI", el cual consiste en un archivo con formato de documento portátil (pdf) y el sistema institucional utilizado para la verificación de la firma digital de documentos electrónicos indica lo siguiente: "(...) el documento actual no posee ninguna firma", con lo cual se confirma que el documento no presenta una firma digital válida emitida por una autoridad certificadora autorizada. En consecuencia, dicha prueba carece de validez y no será considerada para la resolución del asunto que nos ocupa. Por otra parte, la objetante en su argumento no hace referencia al análisis efectuado por la Administración en el referido Anexo 2, de manera que si la recurrente no considera procedentes y/o pertinentes las razones consignadas por la Administración en dicho documento para seleccionar el nivel TIER III, así debía refutarlo en su argumentación. Es decir, debía explicar de manera fundamentada, porqué lo seleccionado por la Administración no resulta válido desde el punto de vista técnico, ejercicio omiso por parte de la recurrente en tanto en su argumento se limitó únicamente a efectuar una comparación entre Tier III y ANSI/TIA, sin sustento técnico que sustentara su dicho. Aunado a lo anterior, tampoco ha explicado la objetante cual es la imposibilidad o limitación injustificada para participar en la contratación bajo análisis o bien las razones por las cuales en caso de mantener la redacción actual del requisito no podría cumplir. En consecuencia, este órgano contralor considera que el argumento presentado por la objetante en este punto carece de la fundamentación necesaria, conforme a lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública, razón por la cual lo procedente es **rechazar de plano** este extremo del recurso.

4) Sobre el sistema de evaluación - Compras Públicas sustentables: Criterio Salud, seguridad y bienestar de la persona trabajadora.

Criterio de la División: En virtud de la similitud del argumento expuesto por las objetantes y siendo que la Administración ha manifestado la misma respuesta para ambas empresas, se remite a lo resuelto por este Despacho en el punto 1) del recurso presentado por GBM de Costa Rica S.A. Así las cosas, lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** este punto del recurso, lo anterior con fundamento en los artículos 89 de la LGCP y 249 de su Reglamento, normas que se refieren a la posibilidad con que cuentan las partes para allanarse parcial o totalmente a la pretensión de quien recurre. En consecuencia, se entiende que la licitante valoró técnicamente la procedencia de la modificación al pliego de condiciones, por lo que corre bajo responsabilidad de la Administración las justificaciones técnicas de su allanamiento; se le ordena a la Administración realizar las modificaciones cartelarias que correspondan, y brindar la respectiva publicidad.

Recurso 800202500000072 - COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes

Se remite a los argumentos expuestos por la objetante en su escrito de objeción y a la respuesta de audiencia especial emitida por la Administración licitante.

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) ▼

Se remite a lo resuelto por este Despacho en el apartado "5.2 - Recurso 800202500000072 COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA Sistema de evaluación – Factor de evaluación -- Argumentación de la CGR " de la presente resolución.

5.3 - Recurso 800202500000070 - CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes

Se remite a los argumentos expuestos por la objetante en su escrito de objeción y a la respuesta de audiencia especial emitida por la Administración licitante.

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) ▼

SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS DE OBJECCIÓN. A efectos de los puntos que se resolverán puntualmente en los casos bajo análisis, resulta necesario tener claro en qué consiste el deber de fundamentación en los recursos de objeción. Para lo anterior debe partirse por indicar que la LGCP y su Reglamento se refieren al deber de fundamentación de los recursos de objeción al pliego de condiciones, así como a los recursos de revocatoria y de apelación del acto final, indicando en los numerales 88 y 95 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, que todo recurso debe presentarse de forma fundamentada; esto implica que se haga acompañar de la prueba idónea, así como de los estudios técnicos que desvirtúen los criterios de la Administración o que les permitan acreditar sus afirmaciones; además como parte del deber de fundamentación, los recurrentes deben indicar las normas quebrantadas e invocar los principios y normas infringidas. A partir de lo anterior, la fundamentación se constituye en un deber que ostenta todo recurrente al momento de interponer su recurso, de manera que los recursos que no cumplan con estos aspectos mínimos de fundamentación, sufrirán como consecuencia el rechazo de sus argumentos, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 de la LGCP y 245 inciso c) RLGCP. Lo anterior es así debido a que el pliego ostenta una presunción de validez, por lo que para desvirtuarla, el objetante debe hacerse acompañar de la prueba que sustente lo indicado, dado que no son admisibles las meras consideraciones que pueda tener el objetante; de manera entonces que tratándose de los recursos de objeción, la carga de la prueba le corresponde al recurrente que impugne el pliego de condiciones.

SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA CENTRAL DE SERVICIOS PC S.A. 1) Sobre los criterios de evaluación y la subcontratación. Criterio de la División: Sobre este extremo, la objetante señala que la cláusula 5.20 permite la subcontratación, sin embargo, señala que en la cláusula 6.2 de evaluación, se indica que los criterios sustentables a evaluar son aplicables para el oferente, dejando por fuera la oportunidad de acreditar puntaje para el centro de datos mediante los subcontratistas, de manera que solicita se modifique el pliego a efectos de que la licitante otorgue puntaje para el centro de datos que se presente como subcontratista y no como oferente exclusivamente. Al respecto, la Administración considera que debe rechazarse la impugnación en el tanto no es necesario modificar el pliego para aclarar que aunque el data center sea subcontratado, la oferta en evaluación que, a través de la presentación de los documentos acreditativos de las instalaciones donde se almacenan o procesan los datos, pretenda puntos por cumplimiento de estos aspectos, podrá adquirirlos ya que las tres categorías ambientales están referidas propiamente al centro de datos (Data Center) y no al oferente, por lo que es indistinto si dichas instalaciones son propiedad o no de la empresa oferente. En ese sentido, aclara que se obtendrán puntos si se cumplen los criterios, con independencia de si los Centros de Datos se encuentran o no subcontratados. Al respecto, si bien la licitante no considera necesario efectuar modificación alguna, es criterio de este Despacho que la aclaración brindada al atender la audiencia especial debería ser incorporada en el pliego de condiciones. Lo anterior por cuanto si bien se ha indicado que el puntaje será otorgado a las instalaciones independientemente de si son subcontratadas o propiedad del oferente, lo cierto es que el punto 6.2 indica "se otorgará un 4 puntos por cada criterio con el que cumpla el oferente en estudio (...)", referencia que puede causar confusión a los potenciales oferentes. Lo anterior para que se consolide un pliego de condiciones con especificaciones claras, precisas y completas y no generen incerteza o interpretaciones erróneas por parte de los potenciales oferentes. En virtud de lo expuesto, lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso, debiendo la Administración efectuar las modificaciones cartelarias que correspondan - las cuales corren bajo su responsabilidad- y brindarles la respectiva publicidad.

2) Sobre el sistema de evaluación - Compras Públicas sustentables: Criterio Políticas de gestión ambiental organizacional. Criterio de la División: El pliego de condiciones establece en la cláusula 6.2 lo siguiente: "Políticas de gestión ambiental organizacional / Criterio: / Las instalaciones para el procesamiento o almacenamiento de datos aplican medidas para la gestión de sus impactos ambientales. / Forma de verificación: Certificación de las instalaciones bajo la norma INTE/ISO 14064-1, INTE/ISO 14001, INTE/ISO 50001 o equivalente". Este requerimiento ha sido impugnado por la objetante quien requiere que sea modificado de la siguiente manera: "*Políticas de gestión ambiental organizacional / Criterio: / Las instalaciones para el proceso o almacenamiento o los procesos de servicio del oferente aplican medidas para la gestión de sus impactos ambientales. / Forma de verificación: Certificación de las instalaciones o sus procesos de gestión bajo alguna de las siguientes normas: INTE/ISO 14064-1 / INTE/ISO 14001 / INTE/ISO 50001 O equivalente*". Lo anterior sustentado en que la Administración ha señalado redundancia y desproporción en los criterios de evaluación relacionados con energía renovable, eficiencia energética y políticas de gestión ambiental organizacional. Propone modificar el cartel para aclarar que solo se requiere una de las tres normas mencionadas y para establecer criterios claros sobre cómo se considerarán equivalentes esas normas. Además, se plantea que las políticas de gestión ambiental no deben aplicarse exclusivamente a las instalaciones, sino también a los procesos, por lo que solicita una modificación para que los oferentes puedan acreditar dichas certificaciones para sus procesos, no solo para las instalaciones. Por su parte, la Administración no considera que exista redundancia o desproporción al otorgar puntos a distintas categorías dentro de un mismo criterio, ya que cada categoría impacta diferentes etapas del ciclo de vida del servicio y cada una tiene mecanismos de verificación distintos. Respecto a la modificación del pliego para permitir que se acredite una sola de las tres normas referenciadas, la rechaza, ya que considera que el pliego es claro al indicar "Certificación de las instalaciones bajo la norma INTE/ISO 14064-1, INTE/ISO 14001, INTE/ISO 50001 o equivalente" es decir, que debe presentar una sola de ellas o alguna equivalente, siempre que sea avalado por el Ente Costarricense de Acreditación (ECA). Respecto a la equivalencia de certificaciones indica que se podrá consultar con el departamento de normalización de INTECO o a DIGECA, por lo que de ser necesario se consultará con dichas instancias en la fase de evaluación de las ofertas. Finalmente, rechaza la solicitud de aplicar las certificaciones no solo a las instalaciones, sino también a los procesos, pues, conforme a las normativas nacionales, la categoría debe aplicarse únicamente a la verificación de las condiciones de las instalaciones donde se almacenan o procesan los datos, no a los procesos en sí. Visto el planteamiento de las partes, considera este órgano contralor que para mayor claridad del punto en cuestión, se abordará cada punto de manera separada según se procede a explicar. **a) Sobre desproporción y la solicitud de aplicar la certificación a los procesos del oferente:** Como punto de partida, considera este Despacho que la objetante no efectuó un adecuado ejercicio de fundamentación, de conformidad a lo indicado en el apartado denominado "SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS DE OBJECCIÓN", según se procede a explicar. Si bien la objetante ha referido que respecto a los criterios sustentables de la categoría ambiental existe redundancia y desproporción, no se observa que en su argumento haya explicado y/o acreditado las razones de su afirmación. Por otra parte, de la redacción actual de la cláusula en cuestión, entiendo este órgano contralor que el pliego de condiciones no está solicitando el cumplimiento de las 3 normas, sino que se debe acreditar el cumplimiento de una de esas 3 certificaciones o en su defecto, presentar una que sea equivalente a esas; interpretación que ha sido confirmada por la Administración licitante al atender la audiencia especial. Respecto a la solicitud de que aplicar las certificaciones no solo a las instalaciones, sino también a los procesos del oferente, estima este Despacho que su petición no se encuentra acompañada de la fundamentación necesaria en tanto no ha explicado las razones que motivan tal modificación ni ha aportado los elementos probatorios idóneos para sustentar su dicho. En ese sentido, la objetante debía desarrollar en su argumento la necesidad de efectuar la modificación en los términos que plantea y además acreditar cuál es la imposibilidad o limitante para participar en la contratación bajo análisis o bien las razones por las cuales en caso de mantener la redacción actual del requisito no podría cumplir. En consecuencia, este órgano contralor considera que el argumento presentado por la objetante en este punto carece de la fundamentación necesaria, conforme a lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública, razón por la cual lo procedente es **rechazar de plano** este extremo del recurso. **b) Sobre la equivalencia de las normas:** Sobre este punto, la Administración ha explicado que de ser necesario, en fase de evaluación de ofertas, se podrá consultar con el departamento de normalización de INTECO o a DIGECA; sin perjuicio de que el oferente aporte los documentos o criterios que estime necesarios para sustentar que la certificación que posee es equivalente a las referencias establecidas en el pliego, documentos sobre los cuales

consultaría la Administración para determinar si se otorgan los puntos respectivos. A partir de la explicación brindada por la Administración respecto a la forma en que procederá a verificar la equivalencia de las normas, estima este Despacho que tal indicación quede plasmada en el pliego de condiciones. Lo anterior, para que los interesados conozcan el procedimiento a seguir por parte de la licitante en caso de presentar una norma equivalente y para que además se consolide un pliego de condiciones con especificaciones claras, precisas y completas y no generen incerteza o interpretaciones erróneas por parte de los potenciales oferentes. En virtud de lo expuesto, lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso, debiendo la Administración efectuar las modificaciones cartelerias que correspondan - las cuales corren bajo su responsabilidad- y brindarles la respectiva publicidad.

3) Sobre el sistema de evaluación - Compras Públicas sustentables: Criterio Salud, seguridad y bienestar de la persona trabajadora.

Criterio de la División: En virtud de la similitud del argumento expuesto por las objetantes y siendo que la Administración ha manifestado la misma respuesta para ambas empresas, se remite a lo resuelto por este Despacho en el punto 1) del recurso presentado por GBM de Costa Rica S.A. Así las cosas, lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** este punto del recurso, lo anterior con fundamento en los artículos 89 de la LGCP y 249 de su Reglamento, normas que se refieren a la posibilidad con que cuentan las partes para allanarse parcial o totalmente a la pretensión de quien recurre. En consecuencia, se entiende que la licitante valoró técnicamente la procedencia de la modificación al pliego de condiciones, por lo que corre bajo responsabilidad de la Administración las justificaciones técnicas de su allanamiento; se le ordena a la Administración realizar las modificaciones cartelerias que correspondan, y brindar la respectiva publicidad

4) Sobre los nodos. Criterio de la División: El pliego de condiciones requiere en la cláusula 3.1.2 lo siguiente: *“La solución debe ser provista en formato de “Appliance” y deben aportarse nodos para hiperconvergencia certificados por el fabricante del hardware y del hypervisor Vmware de virtualización (Vmware). El oferente deberá indicar la marca y modelo específico de los nodos provistos, así mismo deberá aportar declaración jurada del fabricante del hardware y software que son certificados para Hyperconvergencia, como la ficha Técnica del Hardware”*, lo cual es impugnado por la empresa recurrente quien considera que debe modificarse de la siguiente manera: *“La solución debe ser provista en formato de “Appliance” y/o Servidores Certificados para hiperconvergencia certificados por el fabricante del hardware y del hypervisor Vmware de virtualización (Vmware). El oferente deberá indicar la marca y modelo específico de los nodos o servidores provistos, así mismo deberá aportar certificación del fabricante del hardware y software que son certificados para Hyperconvergencia, como la ficha Técnica del Hardware”*. A este requerimiento de la recurrente se allanó la Administración en tanto al atender la audiencia especial indicó que procederá a modificar la cláusula en los siguientes términos: a) Sobre el término “appliance”, se elimina esta palabra y en adelante se leerá de la siguiente forma: con servidores certificados para hiperconvergencia. b) Se acepta la presentación de una declaración jurada o una certificación para acreditar la condición de hiperconvergencia del hardware y software en cuestión. En ese sentido, esa potestad de allanarse que tiene la Administración, considera este órgano contralor que se realizó en apego a los artículos 89 de la LGCP y 249 de su Reglamento, normas que se refieren a la posibilidad con que cuentan las partes para allanarse parcial o totalmente a la pretensión de quien recurre. En consecuencia, se entiende que la licitante valoró técnicamente la procedencia de la modificación al cartel, por lo que corre bajo responsabilidad de la Administración las justificaciones técnicas de su allanamiento; por lo tanto se procede a declarar **con lugar** el recurso interpuesto y se le ordena a la Administración realizar las modificaciones cartelerias que correspondan, y brindar la respectiva publicidad.

5) Sobre los procesadores. Criterio de la División: El pliego de condiciones establece en la cláusula 3.1.4 lo siguiente: *“Contar con procesadores de última generación liberada de 16 core o superior, que sumando los core de los nodos tengan una capacidad de al menos de 280 core por centro de datos”*. Este requerimiento ha sido impugnado por la objetante quien requiere sea modificado de la siguiente manera: *“Contar con procesadores de la última generación liberada por el fabricante del equipo, de 16 core o superior, que sumando los core de los nodos tengan una capacidad de al menos de 280 core por centro de datos”*. En su argumento expone que lo pretendido es que se permita que los servidores cuenten con procesadores de la última generación disponible y vigente por el fabricante del equipo al momento de la apertura de las ofertas. Por su parte, la Administración ha manifestado que el argumento es inconsistente en tanto el redacción propuesta solicita que se cuente con la última generación del procesador liberada por el fabricante mientras que en el argumento solicita que se permita que los servidores cuenten con procesadores de la última generación disponible y vigente por el fabricante. Además aclara que la información de la cláusula es suficiente y adecuada, por cuanto no se considera pertinente incorporar la frase “por el fabricante del equipo”, debido a que estos no son los que liberan los procesadores. El fabricante del equipo es el productor del hardware (Dell, HP, Lenovo, Huawei) y el fabricante del procesador son empresas diferentes (Intel, AMD). Al respecto, considera este Despacho que la objetante no efectuó un adecuado ejercicio de fundamentación, de conformidad a lo indicado en el apartado denominado “SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS DE OBJECIÓN”, según se procede a explicar. En primer lugar, se estima que lleva razón la licitante al indicar que lo pretendido en el argumento no coincide con la redacción modificada que propone, razón por la cual no es posible determinar cuál es el cambio o pretensión que finalmente solicita la objetante. En segundo lugar, la objetante no aporta ninguna documentación técnica que respalde o apoye los argumentos en que fundamenta su recurso. En tercer lugar, tampoco ha explicado la objetante cual es la imposibilidad o limitante para participar en la contratación bajo análisis o bien las razones por las cuales en caso de mantener la redacción actual del requisito no podría cumplir. En consecuencia, este órgano contralor considera que el argumento presentado por la objetante en este punto carece de la fundamentación necesaria, conforme a lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública, razón por la cual lo procedente es **rechazar de plano** este extremo del recurso.

6) Sobre el servicio de procesamiento. Criterio de la División: El pliego de condiciones establece en la cláusula 3.1.13 lo siguiente: *“(…) el contratista está en la obligación de colocar balanceadores de carga basados en Hardware, similares o superiores Alteon modelo D-5208S que actualmente tiene la institución (...)”*. Este requerimiento ha sido impugnado por la objetante quien considera que el pliego debe modificarse para que agregue cuales son las características técnicas mínimas que debe cumplir el equipo ofertado ya que solo se indica en manera genérica que deben ser similares o superior al modelo Alteon D-5208S, sin indicar cuáles son sus características dejando en incertidumbre cuales van a ser los criterios de aceptación o verificación por parte de la Administración. Por su parte, la Administración ha manifestado que procederá a eliminar de la redacción del texto cualquier referencia a modelos y marcas, para que sea la empresa quien proporcione la solución del servicio, solicitado por la administración. Visto el planteamiento de la objetante de frente a lo señalado por la Administración, considera este Despacho que si bien la Administración ha manifestado efectuar una modificación en el punto en cuestión, no se ha referido puntual ni expresamente al argumento planteado por la recurrente. Nótese que la objetante no solicita la eliminación de la referencia al modelo Alteon D-5208S, sino su argumento va orientado a que se desconoce cuáles son esas características técnicas mínimas que deben cumplir o cuáles serán los parámetros de verificación por parte de la licitante. En ese sentido, considera este órgano contralor que independientemente de si la Administración mantiene la referencia del modelo Alteon D-5208S o si elimina la referencia para que cada oferente proporcione la solución del servicio, debe valorar los argumentos expuestos por la objetante en este punto y analizar la conveniencia de brindarle a los oferentes esos parámetros técnicos mínimos de lo que espera recibir la licitante. Lo anterior, ya que de no ser así, la Administración en una etapa posterior los oferentes podrían entregar una solución con características que no eran las que la Administración requería. En virtud de lo expuesto, corresponde a la Administración revisar lo señalado por la objetante y determinar si es procedente efectuar alguna aclaración y/o modificación al pliego de condiciones, con el fin de consolidar especificaciones de forma clara y precisa, de manera que se prevengan posibles confusiones o interpretaciones erróneas por parte

de los oferentes. Así las cosas se estima que lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso, a fin de que la Administración atienda lo señalado por parte de este órgano contralor. Deberá la Administración ponderar cuidadosamente la conveniencia de la modificación que efectúe, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad.

7) Sobre el inicio del pago y la Etapa II: Ejecución Contractual. Criterio de la División: Sobre este extremo, señala la objetante que el pliego de condiciones establece que la Etapa II de ejecución contractual, se comenzará a computar a partir del día hábil siguiente del día en que el administrador del contrato notifique al contratista del recibido a satisfacción de la Etapa I. Al respecto, considera la recurrente que el pliego es omiso en establecer el plazo máximo de la Administración para emitir el recibido a satisfacción de la Etapa I. Por su parte, la Administración ha señalado que el artículo 284 del RLGCP establece que la Administración dentro del mes siguiente a la recepción provisional procederá con la revisión de los bienes o servicios recibidos e indica que a falta de manifestación precisa se debe entender que ese será el plazo máximo con el que contará la Administración para realizar las gestiones de la recepción a satisfacción. Al respecto considera este Despacho que debe la Administración definir de manera clara el plazo para emitir el recibido a satisfacción o en caso contrario incorporar en el pliego de condiciones que se realizará conforme lo indicado en el artículo 284 del RLGCP. Lo anterior considerando que lo establecido en la norma obedece al plazo máximo con el que cuenta la licitante, no obstante, debe analizarse para el caso concreto si aplicará la totalidad del plazo o será menor, de manera que cualquiera que sea la postura que adopte la licitante, se estima necesario quede incorporado expresamente en el pliego de condiciones. Lo anterior para que se consolide un pliego de condiciones con especificaciones claras, precisas y completas y no generen incerteza o interpretaciones erróneas por parte de los potenciales oferentes. En virtud de lo expuesto, lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso, debiendo la Administración efectuar las modificaciones cartelarias que correspondan - las cuales corren bajo su responsabilidad- y brindarles la respectiva publicidad.

8) Sobre la razonabilidad y justificación del precio. Criterio de la División: Sobre este extremo, reviste de importancia indicar dos aspectos: i) El argumento no fue incorporado por la objetante en el formulario electrónico dispuesto para ello en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), sino que únicamente fue incorporado en el documento pdf adjunto a su recurso. ii) La Administración licitante al atender la audiencia especial no se refirió sobre este argumento. Dicho lo anterior, debe considerarse que de conformidad con el artículo 16 de la Ley General de Contratación Pública y el artículo 25 de su Reglamento, se ha dispuesto que cualquier actividad derivada del proceso de contratación pública debe tramitarse a través del sistema digital unificado, lo cual implica la obligación de las partes de presentar la totalidad de los argumentos que componen su recurso mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP). Aunado a lo anterior, el artículo 243 del RLGCP dispone en cuanto la presentación de los recursos en materia de contratación pública que: "(...) *Todo recurso se deberá interponer utilizando para ello los formularios electrónicos designados en el sistema digital unificado y los documentos adjuntos corresponderán a la prueba que apoye las argumentaciones de las partes (...)*". Dejando en claro que el desarrollo de los argumentos que conforman la acción recursiva se debe incorporar en el formulario electrónico designado para esos efectos en el sistema digital unificado, dejando abierta la posibilidad de presentar documentos adjuntos únicamente para la incorporación de elementos probatorios en relación con los argumentos señalados en el formulario respectivo. En virtud de expuesto anteriormente, y siendo que para efectos de este Despacho el recurso de apelación lo componen los argumentos que se hayan colocado en el formulario o casillas de SICOP, este argumento no resulta procedente en tanto como se indicó anteriormente, no fue incorporado en las casillas de texto del sistema como corresponde y por lo tanto este Despacho no resolverá ni se pronunciará sobre lo dicho por la objetante en este punto. Lo anterior, siendo que los argumentos que son conocidos y considerados por este Despacho son los colocados en el formulario, siendo que todos aquellos presentados en un documento con formato "pdf" no son analizados ni resueltos por este órgano contralor. Lo anterior, exceptuando aquella información complementaria que se adjunte y constituya documentación probatoria que apoye y sustente los argumentos formulados en las casillas del recurso. Así las cosas, lo procedente es **rechazar de plano** este extremo del recurso.


CONSIDERACIÓN DE OFICIO: De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2025, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

Recurso 800202500000070 - CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumento de las partes

Se remite a los argumentos expuestos por la objetante en su escrito de objeción y a la respuesta de audiencia especial emitida por la Administración licitante.

Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) 


Se remite a lo resuelto por este Despacho en el apartado "5.3 - Recurso 800202500000070 - CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR " de la presente resolución.

Recurso 800202500000070 - CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA

Cláusulas administrativas (forma de pago, lugar de entrega, etc) - Argumento de las partes

Se remite a los argumentos expuestos por la objetante en su escrito de objeción y a la respuesta de audiencia especial emitida por la Administración licitante.

Cláusulas administrativas (forma de pago, lugar de entrega, etc) - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) 

Se remite a lo resuelto por este Despacho en el apartado "5.3 - Recurso 800202500000070 - CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR " de la presente resolución.

6. Aprobaciones

Encargado	STEPHANIE LEWIS CORDERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	06/02/2025 11:45	Vigencia certificado	16/07/2024 10:22 - 15/07/2028 10:22
DN Certificado	CN=STEPHANIE LEWIS CORDERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=STEPHANIE, SURNAME=LEWIS CORDERO, SERIALNUMBER=CPF-01-1781-0599		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	06/02/2025 11:46	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

7. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	11/02/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00221-2025	Fecha notificación	06/02/2025 11:48